000627/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y <PER_6> s/ ALIMENTOS", Expte. N° 627/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3518/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto las codemandadas (ID2387549) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 104/26 que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva, hizo lugar a la citación del abuelo materno como mero tercero y le impuso las costas a su parte.

El apoderado de las codemandadas en el memorial (ID2409888) en su primer agravio sostiene la violación del orden de prelación y del carácter subsidiario de la obligación alimentaria entre colaterales.

Entiende que la resolución confunde la mera titularidad del vínculo de parentesco con la legitimación pasiva sustancial para ser demandadas, prescindiendo del orden de prelación legal y del carácter rigurosamente subsidiario que el ordenamiento asigna a la obligación alimentaria entre hermanos. Agrega que la obligación nace para el pariente más lejano cuando no existe otro que se encuentre en línea o grado preferente que esté en condiciones de satisfacerla. Concluye que la obligación de sus mandantes no nace mientras no se acredite que el obligado preferente se encuentra impedido de afrontarla.

Cita el art. 545 del CCCN respecto de la carga del pariente que pide alimentos de probar que no tiene medios para procurárselos, y cuestiona que la actora no probó la imposibilidad del pariente más próximo ni de la propia progenitora.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que la flexibilización del rigor procesal de la subsidiariedad opera en favor del alimentado para no dilatar la satisfacción de sus necesidades, y nunca para suprimir el orden de prelación sustancial ni para relevar al actor de su carga de alegar y acreditar mínimamente la situación de los obligados preferentes.

Agrega que, cuando la propia ley estructura la obligación en un orden de prelación y le asigna carácter subsidiario, la legitimación pasiva de los obligados de grado ulterior está condicionada a un presupuesto de procedencia: la imposibilidad de los preferentes. Entiende que mientras ese presupuesto no se verifique, las demandadas carecen de legitimación pasiva sustancial, y la excepción opuesta debió prosperar y que diferir indefinidamente la cuestión "al fondo" implica obligar a sus mandantes a soportar todo el desgaste de un proceso del que la ley las excluye como obligadas principales, con el consiguiente gravamen irreparable.

El segundo agravio refiere a la citación del abuelo materno como mero tercero conforme los art. 95 y 96, y no como demandado, a fin de que el resultado del proceso le sea oponible, negándole la calidad de legitimado pasivo y a extender a su respecto los alcances de una eventual condena alimentaria.

Expone que el art. 546 del CCCN le reconoce al demandado un derecho sustancial de doble proyección: "i) ser desplazado de la obligación si acredita la existencia de un pariente de grado más próximo en condiciones de prestarlos; y (ii) traer al proceso a ese obligado "a fin de que la condena lo alcance", evitando perjuicios injustos en el Parente accionado. Concluye que esta finalidad se frustra si solo es traído al proceso a fin de oponerle la cosa juzgada sin posibilidad de ser condenado. Efectúa la distinción entre tercero del art. 96 del CPr. y el obligado citado del art. 546 CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que la elección del actor contra quien dirige su pretensión, no puede cercenar el derecho de defensa del demandado. Solicita disponga que sea citado como demandado/obligado en los términos del art. 546 del C.C.C.N., a fin de que la eventual condena pueda alcanzarlo conforme su grado preferente.

El último agravio recae sobre la imposición de costas a las demandadas por la inexistencia de vencimiento total. Sostiene que su parte obtuvo un resultado parcialmente favorable, lo que excluye el presupuesto del vencimiento total y torna aplicable, cuanto menos, la distribución de costas por su orden. Peticiona que se distribuya las costas de la instancia por su orden, o en la proporción que estime ajustada al éxito parcial obtenido por cada parte.

Efectúa reserva de caso federal.

Contesta el traslado la actora (ID2329264) y solicita se rechacen los agravios con imposición de costas.

La Asesora de Familia emite su dictamen en esta instancia (ID2473772).

II Efectuando una breve reseña de las actuaciones, la actora promueve demanda de alimentos en representación de su hijo menor de edad <PER_3> contra las Sras. <PER_2> y <PER_6>, hermanas unilaterales.

Corrido traslado de la acción, las codemandadas, oponen excepción previa de falta de legitimación pasiva, fundado en el art. 537 del CCCN por violación del orden de prelación legal, y peticiona la citación del abuelo materno en los términos del art. 546 CCCN.

Sustanciada la excepción, se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida.

III 1. La legitimación pasiva para obrar, es un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y su ausencia se puede hacer valer cuando alguna de las

Documento anonimizado por AymurAI

partes no es titular de la relación jurídica sustancial que es motivo de la controversia.

Existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso (cfr. Highton Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 6, pag. 347 a 348; Hammurabi 2006).

Nuestro Máximo Tribunal en consonancia con lo expuesto, ha establecido que la carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Cfme. CSJN, "Neuquén T.V. c/ Provincia de Río Negro y otras" 20/12/88).

Del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, cabe concluir que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

La parte recurrente centra su defensa en que el orden en que se deben los alimentos entre parientes conforme el art. 537 del CCCN y la consiguiente subsidiariedad, impiden el reclamo alimentario a las recurrentes si existe otro de grado preferente.

En este punto -y dictaminando en este sentido la Asesora de Familia-, la existencia de un pariente en línea recta del alimentado no tiene el alcance dado por las recurrentes en cuanto a que tal condición implica la inexistencia de obligación alimentaria a su cargo y por lo tanto de legitimación para ser demandadas.

El art. 537 del CCCN "enumera los legitimados pasivos de la acción alimentaria y establecen las pautas para determinar el orden de prelación de la obligación" (Aída Kemelmajer de Carlucci- Molina de Juan Mariel "Alimentos" Tomo I Ed. Rubinzal Culzoni, pág 405).

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, la norma mencionada determina los sujetos pasivos de la obligación alimentaria entre parientes, y el orden de prelación, lo que permite considerar la procedencia del desplazamiento o contribución entre ellos respecto de los alimentos del pariente reclamante.

El principio de subsidiariedad como regla en la obligación alimentaria derivada del parentesco, "implica concebir entre los distintos sujetos pasivos una jerarquía determinada según un orden de prelación, y aun dentro de cada orden, una preferencia por grados", entonces puede afirmarse que la obligación alimentaria se concreta, si no existe otro preferente *en condiciones de satisfacerla.*

"En este marco se ha discutido si para la procedencia del reclamo debe haberse demandado primero al obligado preferente y, ante su incumplimiento total o cumplimiento insuficiente, recién podría recurrirse al obligado sucesivo, o si al contario, cuando las circunstancias demuestran que sería infructuosos, el alimentado no está obligado a agotar el reclamo a todos los parientes de grado preferente. Esta última solución responde mejor a la naturaleza del derecho en juego porque permite evitar dilaciones innecesarias y obtener una rápida satisfacción de la prestación alimentaria, aunque ello no libera al actor de acreditar la falta de obligados preferentes o la insuficiencia del caudal económico de aquéllos" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa, LLoveras Nora "Tratado del Derecho de Familia" Tomo II Ed Rubinzal Culzoni, pág 284). "Sin perjuicio de lo expuesto, el obligado subsidiario que ha sido demandado siempre puede resistir la pretensión demostrando la existencia de otros obligados preferentes en condiciones de prestarlos, o incluso concurrentes con su obligación". (Aída Kemelmajer de Carlucci- Molina de Juan Mariel "Alimentos" Tomo I Ed. Rubinzal Culzoni, pág 403).

Documento anonimizado por AymurAI

Consecuentemente, y en aplicación del principio del interés superior del adolescente, la subsidiariedad entre los parientes obligados alimentarios, no resulta impeditivo para entablar la demanda contra ellos, toda vez son titulares de la relación obligacional en su aspecto pasivo. Ahora bien, las condiciones antes mencionadas y que deberán ser objeto de prueba por ambas partes, determinará si corresponde la exclusión de las demandadas en razón del pariente en línea preferente, o en su caso, concurrencia en caso de que no se encuentre éste en condiciones de afrontar la totalidad o parte de la asistencia alimentaria que pudiera considerarse procedente.

Por lo tanto, no logrando conmover los fundamentos del fallo, se rechaza el agravio.

2. En cuanto al carácter cuestionado de los alcances de la citación del abuelo materno, no obstante, no se advierte cual sería el perjuicio ocasionado a las recurrentes, toda vez no son las destinatarias de la cuota alimentaria que le cabría en todo caso al pariente preferente, cabe recordar que el art. 546 CCCN establece en su parte final que "Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance".

"Como el deber de alimentar no es excluyente, el artículo reúne varias situaciones posibles referidas a la existencia de más de un sujeto obligado a prestar los alimentos (...) La disposición faculta al demandado principal a invocar y probar que existen otras personas ubicadas en grado o línea de parentesco preferente sobre las que recae en forma exclusiva la obligación alimentaria, o bien que hay otros parientes en el mismo grado en mejor en mejores o idéntica situaciones para prestarlos (...) El sistema pretende evitar perjuicios injustos para el demandado por alimentos, facultándolos a citar al mismo juicio a los coobligados de modo que

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia los alcance. Hace recaer la carga de la prueba de una u otra situación en el propio demandado que ahora podrá introducirla en su defensa en el juicio" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa, LLoveras Nora "Tratado del Derecho de Familia" Tomo II Ed Rubinzal Culzoni, pág. 343 y ss).

Entonces, entre todos los legitimados pasivos será objeto de prueba la acreditación de la existencia de los parientes excluyentes o en grado próximo, incluso en el mismo grado, en condiciones de prestar la asistencia alimentaria en forma excluyente o concurrente con y entre las codemandadas.

El actor no se encuentra obligado a demandar a todos lo coobligados pero la última parte del artículo 546 autoriza al demandado a citar los restantes, y en esto "la nueva norma resulta útil porque sortea la prohibición de dictar condena contra el tercer obligado citado al proceso a propuesta del demandado para el caso particular de los alimentos". Si bien la cita refiere al comentario en el acápite de los parientes en las mismas condiciones de prestarlos, es atinada al caso. (op. cit Kemelmajer de Carlucci, "Tratado del Derecho de Familia" pág. 346 y ss).

Consecuencia de ello y valorando el dictamen en sentido favorable de la Asesora de Familia, el citado podrá ser alcanzado por la condena, toda vez que el artículo mencionado expresamente lo contempla, y en estos términos corresponde su intervención en el proceso.

3. Resta resolver la imposición de costas. Las recurrentes sostienen que al existir vencimientos recíprocos corresponde la imposición de costas por su orden o distribuidas.

Cabe recordar que, en los juicios de alimentos, la responsabilidad por los gastos causídicos es en principio de la demandada y emerge, no sólo del

Documento anonimizado por AymurAI

principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

En el incidente aquí resuelto, se receptó en mayor medida las pretensiones de la actora, rechazándose la excepción de falta de legitimación y las oposiciones a prueba de las codemandadas. Asimismo, se hizo lugar a la citación peticionada por las accionadas y refutada por actora.

Entonces, considerando que el vencimiento de las recurrentes fue en mayor medida y la naturaleza del proceso en el cual se debate la asistencia alimentaria en beneficio de un adolescente respecto de sus parientes colaterales, en el particular caso a fin de no incidir en los recursos destinados a tal fin, consideramos mantener la imposición de costas a las demandadas, rechazando el agravio.

IV. Las costas de esta instancia, por los argumentos brindados y las aclaraciones dadas en cuanto a la citación del tercero, se imponen a las demandadas (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 32 y 13 Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII No 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las Sras. <PER_2> y <PER_6>, y revocar parcialmente el punto 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 104/26, disponiendo que la citación del abuelo materno es en los términos del art. 546 del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes, conforme el considerando respectivo.

3 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en el veintiséis por ciento (26%) y los de la Dra. <PER_5>, en el veintisiete por ciento (27%) de los honorarios regulados en primera instancia.

4 Tener presente la reserva del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.724 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTELOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI